



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N.Nº 460-2012
LIMA

Lima, cuatro de abril de dos mil trece.-

VISTOS: Que, es materia de recurso de nulidad formulado por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas seiscientos dieciocho, del treinta y uno de agosto del dos mil once, que absolvió a los procesados Aquiles Huber Espino Cayas, Luís Marcial Ramos Espinoza, Jorge Luís Flores Gutiérrez y César Augusto Cárdenas Rojas de la acusación que se les formuló por el delito contra el Patrimonio – robo agravado -, en perjuicio de Ebbel William Alzamora Jaimes y del delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para Delinquir -, en agravio del Estado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

I.- DEL FACTUM DE LA IMPUTACION:

PRIMERO: Que, según la acusación fiscal obrante a fojas cuatrocientos catorce, se imputa a los acusados Aquiles Huber Espino Cayas, Luís Marcial Ramos Espinoza, Jorge Luís Flores Gutiérrez y César Augusto Cárdenas Rojas haber interceptado de manera violenta al agraviado Ebbel Alzamora Jaimes, cuando éste transitaba por inmediaciones del mercado del Puente Camote, circunstancias en las que con violencia lo despojaron de sus documentos personales, entre ellos su licencia de conducir, dinero en efectivo y un reloj pulsera valorizado en doscientos cincuenta nuevos soles. De igual modo se les atribuye conformar una agrupación dedicada a cometer hechos delictivos usando los vehículos intervenidos de "fachada" como colectivos por lo que contaban con letreros de diferentes rutas.

II.- DE LOS AGRAVIOS:

SEGUNDO: Que, el ente persecutor, en su escrito de formulación de agravios de fojas seiscientos veinticuatro, alega que si bien los procesados no fueron intervenidos en flagrancia delictiva, se debe reparar que la licencia de conducir del agraviado fue hallada en el vehículo que uno de éstos conducían; sumado a que los procesados al notar la presencia policial se dispersaron y huyeron, conforme lo señaló el testigo policial David



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. Nº 460-2012
LIMA

Efraín Zevallos Mayta. Finalmente, en relación al delito de asociación ilícita para delinquir, afirma que en tanto los procesados fueron intervenidos en diversos vehículos motorizados, provistos de réplicas de armas de fuego e instrumentos como sogas, especies destinadas a cometer hechos delictivos, usando los vehículos intervenidos de fachada como colectivos, sumado a ello, las pericias psicológicas, se concluye que se encuentra acreditada su participación en la agrupación delictiva.

III. ANÁLISIS:

TERCERO: Que, debemos comenzar nuestro análisis, señalando que es doctrina jurisprudencial consolidada de esta Suprema Instancia, que, el derecho a la presunción de inocencia, se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme al Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco-CJ/ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco.

CUARTO: Que, trasladada la doctrina jurisprudencial indicada al supuesto enjuiciado y examinando el alegato de error en la valoración de la prueba postulado por el Titular de la Acción Penal, debemos puntualizar que a partir de la intervención efectuada el catorce de agosto del dos mil ocho, antes descritas, se pretende incriminar a los precitados una variedad de robos y secuestros, empero, ninguno de los agraviados, entre ellos Ebbel Alzamora Jaimes, los reconocen como intervinientes en la comisión de los eventos delictivos. En esta línea argumental, no se aprecia algún otro indicio incriminatorio más allá del dato inicial de haber encontrado dentro del vehículo de Flores Gutiérrez la licencia de conducir del agraviado Ebbel Alzamora Jaimes; dato fáctico y otros periféricos, que resultan insuficientes para colegir indefectiblemente, sin margen de duda, la responsabilidad de los procesados absueltos. A lo que se suma, la ausencia de un accionar pro activo de los agraviados para dilucidar el thema probandum.



QUINTO: Que, dicho derrotero resolutivo, también resulta predicable en lo concerniente a la imputación por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, inicialmente sostenida probatoriamente en supuestas acciones de inteligencia -no explicadas, informadas o detalladas -, y a la incautación de dos armas de fuego halladas en los vehículos que eran conducidos por Flores Gutiérrez, y César Cárdenas Rojas acompañado de Huber Espino Cayas; sin embargo, dicho basamento probatorio inicial, durante el discurrir del proceso penal, no observó un desarrollo progresivo confirmatorio de la hipótesis delictiva; en efecto, como lo recalca el señor Fiscal Supremo en lo Penal, no se estableció la existencia de algún tipo de cercanía entre la totalidad de los procesados, a lo que se abona, que las supuestas armas encontradas corresponden a encendedores, al decir del Fiscal Supremo, estamos ante una "inferencia caprichosa, arbitraria e injustificada que proviene desde la acusación fiscal, sin apoyo en regla lógica, de la experiencia o ciencia; pretendiéndose, inválidamente por supuesto, la nulidad de la sentencia absolutoria en función del mérito del examen psicológico de los procesados, Cuyas conclusiones **-aún cuando evidencia en ellos rasgos de una personalidad antisocial-** no tienen aptitud probatoria para acreditar los hechos imputados; de modo que admitir su pretensión impugnativa llevaría al extremo la prevalencia de un sistema de Derecho penal del autor sobre uno de derecho penal del acto - **Constitucionalmente más adecuado, pues no se sanciona a una persona por ser considerada "asaltante" o potencialmente "secuestradora", sino por una conducta exteriorizada y determinada, debidamente comprobada-**, lo cual es absolutamente inadmisibile."

En consecuencia, lo resuelto por la Sala Penal Sentenciadora resulta plausible y conforme a ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, obrante a fojas seiscientos dieciocho, que absolvió a los procesados Aquiles Huber Espino Cayas, Luís Marcial Ramos Espinoza, Jorge Luís Flores Gutiérrez y César Augusto Cárdenas Rojas de la acusación que se les formuló por el delito contra el



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R.N. Nº 460-2012
LIMA**

Patrimonio – robo agravado -, en perjuicio de Ebbel William Alzamora Jaimes y del delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para Delinquir -, en agravio del Estado; interviniendo los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Neyra Flores, por vacaciones del señor Juez Supremo Salas Arenas.

S.S.

VILLA STEIN

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

JVS/jnv

11 JUL 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA